

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 22-2019-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 04 de enero del 2019

VISTOS:

El Expediente Nº 201800016951 el Informe de Instrucción Nº 1527-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 10-2019-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la margen izquierda del Río Itaya – frente al Puerto de Pescadores, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por [REDACTED] (en adelante, el administrado), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nº [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 02 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión a la balsa flotante ubicado en la margen izquierda del Río Itaya – frente al Puerto de Pescadores, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es el administrado levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente Nº 201800016951¹, a través del cual se constató que el establecimiento realizaba actividades de operación como balsa flotante que comercializa combustibles líquidos, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin².
- 1.2. Se levantó el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 02 de marzo de 2018³, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades por comercializar combustibles líquidos sin contar con Ficha de Registro vigente en la dirección señalada en el numeral 1.1, (establecimiento no exclusivo) de la presente Resolución, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente Nº 201800016951.
- 1.3. A través del escrito de registro Nº 2018-16951 de fechas 06 y 07 de marzo de 2018, el administrado, presento sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente Nº 201800016951.

¹ En la Referida Acta, se dejó constancia que se ha estado realizando en el establecimiento actividades de comercialización de combustibles líquidos sin contar con la autorización debida. Se encontró cinco (05) bidones llenos de 60 galones de capacidad con el producto Diésel B5.

² Mediante Decreto Supremo Nº 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

³ Según lo dispuesto por el artículo 38º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, las medidas correctivas: *“Se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior”*.

- 1.4. Conforme consta en Informe de Instrucción Nº 1527-2018-OS/OR-LORETO de fecha 22 de mayo de 2018, se verificó que el administrado, operador de la balsa flotante señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	En el grifo flotante, cuyo titular es el señor [REDACTED] se constató que se realizaban actividades de comercialización de combustibles líquidos, encontrándose cinco (05) bidones llenos de sesenta (60) galones de Diésel B5, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	El inciso b) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM y modificatorias establece lo siguiente: Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DEM del departamento correspondiente. El artículo 1º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente: Artículo 1º.- Objetivo El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes. (...) Artículo 14º.- Inscripción, modificación y habilitación en el registro Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2º del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. (...)	Numeral 3.2.12 Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA⁴

- 1.5. A través del Oficio Nº 1486-2018-OS/OR LORETO, de fecha 22 de mayo de 2018, notificado el 25 de junio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por el incumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM y modificatorias, en concordancia con lo establecido en los artículos 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.12 de la Tipificación y Escala de Multas y

⁴ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, CI: Cierre de Instalaciones RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.6. A través del escrito de registro Nº 2018-16951 de fecha 28 de junio de 2018, el administrado ha presentada descargos, al Oficio Nº 1486-2018-OS/OR LORETO.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. Mediante escrito de registro Nº 2018-16951 de fecha 28 de junio de 2018, el señor [REDACTED] señala que lo indicado en el Acta de Fiscalización, respecto a que estaba comercializando combustible a S/. 8.00 el galón sin contar con la documentación respectiva, basado en cinco bidones es falsa, toda vez que dichos bidones de combustibles fueron dejados por una lancha denominada "Multipropósitos" en calidad de custodia.
- 2.2. Señala que el Acta de Fiscalización es nula ya que fue firmada por su guardián, quien no tiene autorización para firmar documentos algunos relacionado con las actividades comerciales que pudieran realizar en su balsa flotante.
- 2.3. Señala que se atenta contra el principio de verdad material contemplado en el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, por cuanto no existe algún documento idóneo de venta de combustibles, ni mucho menos existe algún cliente que haya podido estar adquiriendo dichos combustibles. Manifiesta que para aplicar una sanción administrativa esta debe estar aparejada con los principios de razonabilidad y proporcionalidad tal como señala el Tribunal Constitucional.

III. ANÁLISIS

- 3.1. En la visita de supervisión, de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente Nº 201800016951 de fecha 02 de marzo de 2018 y con los registros fotográficos obrantes en el expediente Nº 201800016951, se constató que el administrado se encontraba operando una balsa flotante informal de Almacenamiento en Cilindros sin contar con la Ficha de Registro vigente.
- 3.2. En atención a lo antes señalado cabe indicar que el único documento que autoriza a operar un establecimiento con almacenamiento en cilindros es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el administrado al momento de la visita de supervisión.
- 3.3. Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD y modificatorias.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1º del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin Nº 191-2011-OS/CD y modificatorias, establece que las personas naturales o jurídicas, que desarrollan o desean desarrollar

actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

- 3.5. Adicionalmente, el artículo 14º del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2º del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.6. Respecto a lo señalado por el administrado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, cualquier persona natural o jurídica, que desarrollan o quieren desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

Se debe de precisar que en el informe de instrucción Nº 1527-2018-OS/ LORETO, se manifestó que el presente agente supervisado es un grifo flotante, tipificado y con una escala de multas de 3.2.12, lo cual no es correcto. Efectivamente como se ha quedado manifestado en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente Nº 201800016951, del 02 de marzo de 2018 se ha constatado que el agente supervisado es una balsa flotante de madera.

Para que el agente supervisado sea considerado como un grifo flotante, el agente supervisado debería de ser un establecimiento flotante de venta al público, anclado o asegurado aun lugar fijo ubicado en el mar, rio o lago el mismo que vende combustibles líquidos derivados de hidrocarburos a través de surtidores y/o dispensadores. En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha observado que el agente supervisado venda combustibles líquidos a través de surtidores y/o dispensadores.

Por tanto, se aprecia que en informe de instrucción Nº 1527-2018-OS/ LORETO, se ha incurrido en error en la tipificación de agente supervisado, siendo la tipificación correcta la de establecimientos con almacenamiento en cilindros, la cual se encuentra contenida en el numeral 3.2.13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OC/CD, y no la señala en el numeral 3.2.12 de la citada Resolución. Por tanto, se advierte una deficiente imputación del agente supervisado en la visita de fiscalización del 02 de marzo de 2018, en la margen izquierda del Rio Itaya – frente al Puerto de Pescadores, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto.

- 3.7. En tal sentido, debido a las deficiencias antes descritas, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el literal b) del artículo 17º del Reglamento del Procedimiento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y modificatorias⁵.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y modificatorias.

- 3.8. Por otro lado, respecto del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 02 de marzo de 2018, la medida correctiva de Suspensión de Actividades por comercializar combustibles líquidos sin contar con Ficha de Registro vigente en la dirección señalada en la presente Resolución, se mantiene vigente.
- 3.9. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se debe precisar que la decisión de archivar el presente procedimiento se vincula a las deficiencias en su tramitación, no siendo por factores eximentes de responsabilidad del administrado en los hechos verificados en la visita de fiscalización de fecha 02 de marzo de 2018; en consecuencia, la Oficina Regional se reserva el derecho de practicar nuevas acciones de supervisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra [REDACTED] mediante Oficio Nº 1486-2016-OS/OR LORETO, por incumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM y modificatorias, en concordancia con lo establecido en los artículos 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2º.- MANTENER la medida correctiva de suspensión de actividades no autorizadas de comercialización de combustibles líquidos, impuesta el 02 de marzo de 2018.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Prevía evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

(...)

b) No pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del Agente Supervisado en la conducta infractora identificada.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 22-2019-OS/OR-LORETO**



Firmado
Digitalmente por:
CASTILLO SAID
Pedro Luis FAU
20376082114 hard.
Fecha: 04/01/2019
14:49:17

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**